

Mutualidades	1978	1979	1980	1981
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo ...	0,98	0,83	0,71	0,63
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ...	0,90	0,77	0,67	0,59
Nacional de Enseñanza Primaria ...	0,89	0,77	0,66	0,58
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno ...	0,89	0,77	0,66	0,58
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda ...	0,88	0,76	0,65	0,58
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas ...	0,76	0,65	0,56	0,50
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia ...	0,76	0,65	0,56	0,50
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública ...	0,75	0,64	0,56	0,49
Funcionarios del Ministerio de la Gobernación ...	0,69	0,59	0,51	0,45
Benéfica de Telecomunicación ...	0,67	0,58	0,50	0,44
Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,67	0,58	0,50	0,44
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas ...	0,65	0,56	0,48	0,43
Cuerpo de Minas al servicio de Industria ...	0,45	0,39	0,33	0,30

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1978 o anteriores serán reducidas aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1978 y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas.
- Funcionarios del Ministerio de Gobernación.
- General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas en sus diversas Secciones.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1979 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1979, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,861 previsto para ese año en el artículo 4.º del Real Decreto 383/1981 por los coeficientes reductores de las distintas Mutualidades en el artículo 2.º del mismo Real Decreto.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1980 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1980, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,743 previsto para ese año por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación a que se refieren los artículos 4.º y 2.º, respectivamente, del Real Decreto mencionado y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.
- Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
- Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.
- Cuerpos de Minas al servicio de Industria.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1981 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1981, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,657 por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación, a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del repetido Real Decreto y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Nacional de Enseñanza Primaria.
- Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda.
- General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Montepío del Cuerpo de Policía.
- Benéfica de Telecomunicación.

En el supuesto de que, en razón a la adscripción de los funcionarios a los diversos Centros o dependencias, se hubiesen aplicado a los mutualistas pertenecientes a la misma Mutualidad bases para el cálculo de las cotizaciones de distintos ejercicios, aunque pertenezcan a la misma Mutualidad, se les aplicará a cada grupo los coeficientes que les correspondan en función de las bases sobre las que se efectuó el cálculo.

Segundo.—En concordancia con lo dispuesto en el último apartado del artículo 2.º del Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, y lo que preceptúa su artículo 1.º, las cotizaciones de las Mutualidades que se expresan serán las siguientes:

a) Las cuotas a satisfacer por los mutualistas de las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad y de Archivos, Bibliotecas y Museos serán las mismas actualmente en vigor, sin variación alguna.

b) La cuota de los mutualistas de la Mutualidad de Porteros de los Ministerios Civiles se fija en 55 pesetas mensuales, media resultante de la aplicación de los tipos a las retribuciones objeto de cotización en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

c) La cuota de los mutualistas de la Benéfica de Funcionarios de Prisiones serán de 115 pesetas al Fondo General y de 120 pesetas al Fondo Especial, ambos de dicha Mutualidad, que se derivan de aplicar los tipos de cotización a los módulos en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—En ningún caso la aplicación de coeficientes reductores u otras fórmulas de obtención de las cotizaciones podrán

originar cotizaciones inferiores en cuantía a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Real Decreto 383/1981, los excesos de cotización que hubieran podido producirse única y exclusivamente en lo que va del ejercicio de 1981 se compensarán con bajas de igual cuantía.

Las compensaciones se efectuarán de forma que la cotización que corresponda al ejercicio de 1981 quede patente, a cuyo efecto las regularizaciones se harán lo antes posible, debiendo en todo caso constar en el mes de diciembre de 1981 las cotizaciones del ejercicio.

Cuando los excesos de cotización de 1981 no puedan ser compensados con bajas en los meses siguientes a aquellos en que hubo una mayor cotización hasta noviembre de 1981, pues el mes de diciembre no se puede utilizar para compensación, según dispone el párrafo anterior, los Habilitados solicitarán de MUFACE las diferencias para su pago a los interesados hasta alcanzar la compensación total de las cotizaciones de 1981.

Quinto.—Las Habilitaciones de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y demás Entes en los que presten sus servicios mutualistas pertenecientes a las Mutualidades integradas en MUFACE detraerán en nómina las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

A partir de la publicación de la presente Orden las cuotas deducidas en nómina se ingresarán por los Habilitados en el Banco de España en la cuenta número 733 de «Organismos», bajo la rúbrica de «MUFACE, Fondo Especial».

Las Habilitaciones comunicarán a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado las deducciones efectuadas, con relación nominal de los mutualistas afectados y Mutualidad a la que pertenezcan, y enviarán una copia del resguardo del Banco de España acreditativo del ingreso.

Los mutualistas en situación de excedencia o en cualquier otra, obligados a cotizar y a quienes no se pueda efectuar la deducción en nómina, también podrán ingresar su cuota en la cuenta citada 733, remitiendo a la Mutualidad el correspondiente resguardo del ingreso realizado.

Sexto.—Las normas de cotización de los funcionarios al Fondo General de la Mutualidad regirán con carácter supletorio para las cotizaciones de los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

7844

ORDEN de 10 de marzo de 1981 sobre autorización al Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para firma de contratos superiores a 3.000.000 de pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de la atribución que me confiere el artículo 22, 3, de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, tengo a bien delegar en el Di-

rector general de Cooperación Técnica Internacional, de este Departamento, las funciones de firma de contratos suscritos mediante escrituras públicas notariales superiores al importe de 3.000.000 de pesetas, que sean precisas para la contratación en materias propias de dicha Dirección General con empresas individuales o sociales, así nacionales como extranjeras, para la realización de estudios, contratación de servicios y suministros de materias y equipos.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1981.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director general de Cooperación Técnica Internacional.

7845 *CORRECCION de erratas del Protocolo de 5 de diciembre de 1979 de asistencia técnica anejo al Convenio entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, firmado en Malabo.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Protocolo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1981, página 8052, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Protocolo de 5 de diciembre de 1980 ...», debe decir: «Protocolo de 5 de diciembre de 1979 ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

7846 *REAL DECRETO 621/1981, de 27 de marzo, sobre actualización de valores de activo, Ley de Presupuestos 1981.*

Los efectos de un proceso inflacionario persistente en la contabilidad empresarial se manifiestan en dos aspectos relacionados entre sí: la representación económica financiera con referencia a un momento dado, y la determinación periódica de los resultados económicos.

Ambos aspectos se basan en una contabilidad concebida para una situación de precios estables. Cuando se producen variaciones sustanciales en el valor del dinero, consecuencia del proceso inflacionista, los valores contables, tanto los que se refieren a la estimación de los elementos patrimoniales, como los relativos al cómputo de los ingresos y gastos que integran el resultado del ejercicio, y el reflejo de las operaciones en general, se expresan en módulos monetarios heterogéneos, y por tanto proporcionan una imagen deformada de la Empresa, y una idea falseada de su valor, de sus beneficios y de su rentabilidad. Como consecuencia de todo ello, la contabilidad deja de ser un adecuado instrumento de la gestión empresarial.

Son muchas las soluciones propuestas teóricamente para resolver este problema pero muy pocas las seguidas en la práctica.

Nuestras normas fiscales han acudido a lo largo del tiempo, a dos medidas, que en general actúan conjuntamente, para paliar, ya que no resolver totalmente el problema. Por una parte, han autorizado de modo excepcional, en diversos momentos, a proceder a actualizar los valores de los activos, con exención de impuestos. Y por otra parte, permitiendo la renovación de los activos empresariales, implicando dicha renovación una reducción del impuesto que grava los beneficios empresariales.

Ambas medidas están contenidas en la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Disposición Adicional segunda de dicha Ley, declara que por razones de política económica, la Ley de Presupuestos podrá restablecer la vigencia y modificar la Ley de Regularización de Balances de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por su parte el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, establece un mecanismo de apoyo a la inversión, que es la deducción por inversiones. Además, la citada Disposición Adicional segunda, autoriza también que la Ley de Presupuestos pueda modificar el contenido de la deducción por inversiones.

Pues bien, la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno, consecuente con el Programa de Política Económica del Gobierno, hace uso de dicha autorización. En sus artículos treinta y nueve y cuarenta, restablece la vigencia y modifica el contenido de la Ley de Regularización de Balances. Y en su artículo cuarenta y uno modifica, mejorándolo sensiblemente, la deducción por inversiones.

El presente Real Decreto desarrolla, precisamente, el contenido de los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de con-

formidad con el Dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. *Sociedades que pueden actualizar sus valores de activo.*—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, podrán acogerse a la actualización de activos regulada en los mismos:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir. La actualización se referirá a todos sus activos fijos materiales, situados tanto en España como en el extranjero.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación real de contribuir que tengan establecimiento permanente en España. La actualización se referirá a todos sus activos fijos materiales situados en España, afectos a actividades profesionales o artísticas y explotaciones económicas realizadas por el establecimiento permanente.

c) Las Sociedades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal, establecido en el artículo diecinueve de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, sea en régimen imperativo u opcional. La actualización se referirá a sus activos fijos materiales situados tanto en España como en el extranjero.

Dos. Las Sociedades y otras Entidades jurídicas, a que se refiere el número anterior se designarán indistinta y abreviadamente con las palabras Sociedades o Entidades, en este Real Decreto.

Artículo segundo. *Normas generales.*—En la actualización regirán las siguientes normas generales:

Primera.—La actualización será voluntaria para las Sociedades.

Segunda.—Pueden ser objeto de actualización los valores de los activos fijos materiales que figuren en su contabilidad a la fecha del balance cerrado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

No obstante lo anterior, cuando el ejercicio económico de la Entidad sea inferior a un año, o aun comprendiendo un periodo de doce meses no se halle ajustado al año natural, podrán actualizar los valores de esos activos que figuren en su contabilidad a la fecha del primer balance que se cierre dentro del año mil novecientos ochenta y uno.

Tercera.—Las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere la norma anterior y el día en que termine el plazo de presentación de la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades, establecido en sus normas reglamentarias. Las operaciones de actualización se reflejarán necesariamente en el mencionado balance.

Si dichas operaciones no fueran aprobadas por la Junta general de accionistas u Organismo competente de la Entidad, o aun siéndolo no se presentare aquella declaración, dentro del plazo reglamentario, no quedarán protegidas por las normas del presente Real Decreto.

Cuarta.—En ningún caso podrán ser objeto de actualización los activos fijos materiales que, en la fecha a que se refiere la norma segunda anterior, se encuentren contablemente amortizados.

Quinta.—Las Entidades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de actualización que figuren en la escala contenida en el artículo catorce del presente Real Decreto.

Sexta.—En ningún caso, el nuevo valor neto contable resultante podrá rebasar el valor real actual de los elementos de que se trate, en la fecha del balance a que se refiere la norma segunda anterior. A estos efectos, se tendrá en cuenta el estado de uso de dichos elementos, en función de su desgaste técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la Entidad.

Séptima.—Los activos situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real en la fecha del balance en que se refleje la actualización, no siéndole de aplicación lo dispuesto en la norma quinta anterior.

Octava.—La plusvalía monetaria que resulte de las operaciones de actualización autorizadas, se llevará necesariamente a una cuenta, que figurará en los libros de contabilidad de la Entidad con la denominación «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno».

Novena.—Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen dichas operaciones.

Décima.—En ningún caso serán aplicables los artículos segundo, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.